



Resol. Serie "A" N° 10

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecinueve, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrada por el **Dr. Carlos P. M. A. Lugones Aignasse**, como Presidente, y los **Dres. Sebastián Diego Argibay y Eduardo José Ramón Llugdar** y, como Vocales y, a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, con los **Dres. Gustavo Adolfo Herrera y Eduardo Federico Lopez Alzogaray**, asistidos por el Secretario Judicial Autorizante, **Dr. Mario José Medina**, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 109/112 vta. del **Expte. N° 18.705 - Año: 2016 - Autos: "Francia Teresa Graciela c/ Sirena Matias Ezequiel s/ Ejecución Hipotecaria - Casación Civil"**. Establecido el orden de pase a estudio, resultó designado para hacerlo en primer término el **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar** y en segundo y tercer lugar, los **Dres. Sebastián Diego Argibay y Carlos P. M. A. Lugones Aignasse**, respectivamente; y a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, con los **Dres. Gustavo Adolfo Herrera y Eduardo Federico Lopez Alzogaray**.

El Sr. Vocal **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar** dijo:

Y Vistos:

Para resolver el recurso de casación articulado por la parte demandada a fs. 114/122 de autos.-----

Y Considerando:

I) Que el mismo se deduce en contra de la sentencia de la Excmo. Cámara Civil y Comercial de Tercera Nominación de fecha 19/05/2016 (a fs. 109/112 vta.), que resuelve: 1) Admitir parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la actora, en lo que respecta a los intereses fijados por el A-quo según lo establecido en el punto 4 b). Asimismo, rechazar la apelación respecto de

los restantes puntos. 2) Rechazar la apelación interpuesta por la demandada. 3) Costas en esta instancia en un 40% a la actora y en un 60% a la demandada por el recurso de la actora y el 100% a la vencida por el recurso interpuesto por la demandada. -----

Que la sentencia de primera instancia del 27/08/2015 a fs. 56/57 vta., resuelve: I) RECHAZAR la Excepción de INHABILIDAD DE TITULO interpuesta por el demandado, Sr. Matías Ezequiel Sirena. 2º) En consecuencia fallo llevar adelante la presente ejecución hipotecaria seguida en contra de SIRENA MATIAS EZEQUIEL, hasta trance y remate del bien cautelado y con su producido integro pago a la acreedora Sra. TERESA GRACIELA FRANCIA del capital demandado PESOS CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$150.690,00) con más los intereses establecidos en el considerando cuarto. II) Con Costas a la vencida.--

En el punto 4 b, de la sentencia de la Cámara señaló: "...estimamos ajustado a derecho, que los mismos queden fijados de la siguiente manera, intereses compensatorios, el 1% mensual e intereses punitorios, el 1% mensual ...".-----

Que el Juez de grado (fs. 56/57) en el punto CUARTO estimó razonable fijar la tasa de interés compensatoria en un 0,30% mensual y un interés punitorio del 0,45 mensual desde la fecha en mora 29/06/12 hasta su efectivo pago.-----

II) Que para resolver de ese modo, la Cámara, previo exponer los agravios del actor como del demandado, y sus respectivas contestaciones, sostuvo: a)- que en el caso bajo estudio, el decreto por el que se ordena el inicio de la ejecución quedó firme y consentido, por lo que no corresponde hacer planteo alguno a estas alturas de las actuaciones (principio de Preclusión) y que la única moneda oficial es el peso y la aplicación del art. 526 en



su último párrafo es obligatoria y no causa perjuicio a la parte atento lo dispuesto: "...sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al momento del pago". b)- Respecto a los intereses convenidos consideró, que si bien los porcentuales pactados en el contrato de mutuo eran elevados el A-quo se extralimitó en sus facultades morigeratorias provocando un perjuicio al acreedor, fijando los mismos al 1% mensual tanto para los intereses compensatorios como los punitivos, advirtiéndolo que conforme lo dispuesto por el art. 526 in fine del CPCyC las sumas condenadas pueden ser reajustadas al valor real del dólar. c)- En relación a la regulación de los honorarios, indicó que los mismos se adecuarán una vez que se determine el monto total del juicio.-----

Respecto a la imposición de costas que agravia al demandado, indicó que al ordenar la sentencia recurrida llevar adelante la ejecución, es correcto que las costas sean a cargo del vencido. El carácter de vencido se configura respecto del demandado aunque no prosperasen todas las pretensiones del demandante, rechazando el mismo al igual que el atinente a los honorarios regulados, dado que su parte resultó perdedora.-----

III) Que la demandada se agravia a fs. 114/122, por considerar que el fallo en crisis incurrió en arbitrariedad al sentenciar de manera absurda y sin fundamento legal ni fáctico la cuestión de los intereses compensatorios y punitivos, estableciendo una tasa marcadamente usuraria sin aportar jurisprudencia o doctrina que avale tal incremento.-----

Entiende que en el caso de autos no se dan los riesgos potenciales previstos por los economistas (de insolvencia, inflacionario y cambiario) para fijar una tasa elevada o usuraria para una deuda en dólares como la que se fijó en autos. Afirma que la Cámara al incrementar

los intereses, sin motivos ni fundamento alguno, llevaría a su parte a pagar un interés en pesos de más del 700% en menos de cuatro años, violentando de manera absurda y arbitraria los derechos del demandado.-----

Concluye haciendo expresa reserva del caso federal y solicitando se haga lugar al recurso, casando la sentencia en crisis y revocándola en su parte atacada.----

IV) Que, a fs. 140/141 vta. se expide el Sr. Fiscal General del Ministerio Público, aconsejando rechazar la casación intentada por considerar que los agravios son una mera discordancia con lo resuelto respecto a los intereses fijados, manifestaciones que excepcionalmente pueden ser acogidas cuando exista palmaria arbitrariedad, lo que no surge, a su criterio, de estos obrados, entiendo que el tribunal dictó la resolución en crisis conforme a las reglas de la sana crítica, debidamente fundada. -----

V) Que corresponde, en primer lugar, analizar los requisitos de admisibilidad del recurso que se intenta, en orden a verificar las condiciones formales exigidas por la Ley ritual N° 6.910. De las constancias de autos surge que el mismo ha sido promovido en contra de una sentencia definitiva, dentro del plazo legal establecido por el art. 297 (conf. fs. 124 vta. y fs. 122) y que la recurrente ha cumplido con el recaudo prescripto por el art. 300 del citado ordenamiento legal (cfr. boleta de depósito glosada a fs. 113).-----

VI) Pasando a las cuestiones de fondo, se desprende del contenido del agravio, que se endilga al tribunal falta de fundamentación de la sentencia al fijar los intereses estableciendo, a su criterio, una tasa marcadamente usuraria. Partiendo de que la fijación de monto es una cuestión de hecho y prueba, ajena a esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, corresponde



como lo indica la SCJN, acreditar que la sentencia "...no sea conclusión razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" ("Santa Coloma c/ E.F.A.", Fallos 306:1987, 2065-307:2124).-----

Así pues cabe tener en cuenta que este Tribunal en la causa "Galvez Blas Alberto c/ Ick Nestor Carlos s/ Cobro de Pesos Casación" Sentencia del 09/11/2010 Excm. Sala Civil y Comercial del S.T.J.", ha sostenido que: "la determinación de los porcentuales que no excedan los límites de la moral y de las buenas costumbres en la fijación de intereses y cláusula penal no ha sido expresamente fijada por el codificador, quien en sus notas, ha dejado entrever que dicha tarea queda reservada a la apreciación de los jueces debido a la constante fluctuación de la moneda que tuvo lugar en el país ya desde los tiempos de la sanción del Código Civil". (Nota al art. 622 del C.Civ.). Como también lo expresado en dicho fallo, al señalar: "... que la falta de motivación consiste en la ausencia de la exteriorización de los motivos que justifican la convicción del juez en relación a los hechos, valoraciones y razones jurídicas a los fines de la subsunción normativa a las cuestiones fácticas, probatorias y a las demás que componen el tema decidido ("Pellizari José Alberto s.d. Lesiones Graves calificadas por el vínculo e.p. Salomón Silvia s/ Casación Sent. 13/12/2006, S.T.J.)(...) Por imperativo constitucional, toda sentencia debe ser motivada, ya que la falta de la misma o su insuficiencia torna a la decisión arbitraria, por afectación a los principios lógicos que aquella debe observar a fin de no incurrir en los errores "in cogitando" entendidos como tales, los que menoscaban el razonamiento jurídico llevado a cabo por el Tribunal para sustentar la decisión".-----

En vista de la arbitrariedad alegada,

corresponde someter la decisión impugnada a un test de
lógica con la finalidad de desentrañar la existencia o
no del vicio denunciado.-----

Cabe señalar, que la característica de la
decisión, para sortear el control aludido es su adecuación
no sólo con las normas jurídicas aplicables sino además a
los criterios axiológicos y morales, estos últimos
ordenados en relación al orden aceptado mayoritariamente
por el contexto social. Por ello, se ha dicho con razón:
"Que la solución jurisdiccional es producto de un proceso
de análisis en el que cada paso debe asumir el anterior y
mejorarlo siendo el papel del tribunal de casación la
determinación de criterios jurisprudenciales que
manifiesten el "stare decisis" y en tal sentido establecer
un criterio de razonamiento, en el que necesariamente se
requiera de una lógica argumentativa" (Chaim Perelman, "La
lógica jurídica de la nueva retórica", pág. 219 y 233, ED.
Civitas S.A. Madrid, 1979).-----

VII) En los presentes autos, se debe tener en
cuenta que se trata de un mutuo dinerario con garantía
hipotecaria, el cual fue suscripto en el mes de marzo del
2012, por la suma de dieciséis mil setecientos cincuenta
dólares estadounidenses (u\$s16.750) con más un interés
compensatorio del mensual del 2% directo sobre el capital
objeto del préstamo, lo que hace un total de u\$s 18.090 a
ser reintegrado por la deudora (Sr Sirena, demandado), en
un solo pago con vencimiento el 29/06/2012. Pactándose en
la cláusula sexta que la falta de pago de una (1)
cualquiera de las cuotas establecidas en la cláusula
segunda hará incurrir a la deudora en mora de pleno
derecho, sin necesidad de interpelación judicial o
extrajudicial alguna, fijándose como interés compensatorio
mensual del 2% y punitivo del 4% mensual. También debe
tenerse en cuenta que el acuerdo se realizó en la órbita



del derecho civil, no surgiendo la calidad de comerciantes de los contrayentes. -----

Los fallos de ambas instancias inferiores, consideraron procedente la morigeración de los intereses respecto a los establecidos por las partes (compensatorio mensual del 2% y punitorio del 4%) en el contrato obrante a fs. 10/13 de autos, por considerarlos elevados. El juez de grado señaló que arribó a esa conclusión luego de comparar las tasas convenidas con las tasas aplicables por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en Dólares y el impacto social que la aplicación de elevados intereses puede causar en la parte obligada a soportarlo (demandado), considerando razonables para las partes un 0,30% mensual el compensatorio y en un 0,45 mensual el punitorio (fs 57); mientras que la Excma. Cámara fijó el 1% mensual para los intereses compensatorios, y 1% mensual intereses punitorios, por considerar que provocaba un perjuicio al acreedor.-----

Ante ello afirma el recurrente que los intereses fijados por la Cámara lo llevaría a pagar un interés en pesos de más del 700% en menos de cuatro años.-----

VIII) De lo expresado surge la existencia de la deficiente motivación del decisorio recurrido, sin que implique juicio de valor respecto a la justicia de lo decidido, lo que será objeto de desarrollo infra a fin de enmendar las omisiones señaladas y determinar acerca de la convalidación o no de la solución arribada por el Tribunal A-quo. -----

Cabe tener en cuenta lo señalado por este tribunal en autos: "Galvez Blas Alberto c/ Ick Néstor Carlos s/ Cobro de Pesos - Casación Civil" del 09/11/2010, al señalar: "...sirve como referencia para una aproximación a la fijación de un interés legal lo previsto en la última parte del art. 622 -cuando refiere en

relación a las sanciones para el caso que no estuviera previsto en los códigos de forma- que alude a una obligación accesoria de pago de intereses compuesto entre los compensatorios y moratorios, que podrá llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios. (...)que excederá los límites de la razonabilidad y proporcionalidad toda sentencia que convalide intereses y otros accesorios - tales como la cláusula penal- que se encuentren notoriamente apartados de las tasas vigentes en el sistema económico y financiero de plaza, puesto que no solo afectará las previsiones del art. 21, 953 y 1071 del C.C., sino que además desnaturalizará las funciones para las que fueron previstas al ser contempladas en la legislación, provocando un enriquecimiento que carecerá de causa lícita en beneficio de quien resulte favorecido en dicho reconocimiento, con el consecuente perjuicio injustificado en quien lo padezca." y por el suscripto en autos "Miana Miguel Angel c/ Soria Stella Monica s/ Ejecución Hipotecaria-Casación Civil" del 29/04/2015 al expresar: "...la doctrina de este Tribunal, siguiendo la pauta del art. 622 del C.Civ., in fine, consideró como un interés legal cuando el interés compuesto entre los compensatorios y moratorios lleguen hasta dos veces y medio la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarias, también sentó que esa medida se debe tomar como máximo, para no afectar las buenas costumbres y el orden moral, no como un parámetro fijo sino que se deberían atender las circunstancias especiales que rodean a cada caso en particular, sin exceder dicho tope."-----

Que siendo la tasas aplicables por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en Dolares 6% anual (0,5 mensual), el tope legal establecido conforme el precedente antes citado -interés compuesto entre los



compensatorios y moratorios lleguen hasta dos veces y medio la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarias como máximo-, sería el 15% anual. Por ende se estima que, la Cámara de Apelaciones al establecer un 24% anual, excede dicho tope y el Juez al morigerar los intereses los fijó por debajo del tope legal establecido como doctrina de este Tribunal, no teniéndose presentes los elementos que hacen a la naturaleza del negocio jurídico de que se trata, y si bien existe la facultad judicial de morigerar las tasas de interés fijadas por las partes de conformidad a las reglas del art 1.197 del C.Civ., cuando existen razones justificadas por la proporcionalidad de que los valores de las prestaciones traspasan el orden moral y público, por exceder los límites legales establecidos al respecto, no es menos cierto que esa facultad debe ejercérselas con suma prudencia a fin de no desnaturalizar el negocio jurídico y la libertad de contratación establecidas en la legislación. -----

Acorde con las pautas expresadas y en vistas del contexto particular del caso, se considera ajustado a derecho morigerar el interés compuesto fijado contractualmente por las partes a una tasa que no exceda su acumulación en dos veces la tasa de los bancos oficiales para las operaciones ordinarias de descuento, lo que tomando los parámetros supra referenciados, corresponderá un 15% anual.-----

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, doctrina y jurisprudencia reseñada y oído el Sr. Fiscal General del Ministerio Público a fs. 140/141 vta., **Voto por:** **Ha lugar** al recurso de casación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, casar la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tercera Nominación de fecha 19/05/2016, y en su mérito establecer los

intereses a aplicar acorde a las pautas establecidas en el considerando VIII. **Con costas.**-----

A las mismas cuestiones, el **Dr. Sebastián Diego Argibay**, **dijo**: Que se adhiere en un todo a lo sustentado por el **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar**, votando en igual forma.

A las mismas cuestiones, el **Dr. Carlos P. M. A. Lugones Aignasse**, **dijo**: Que se adhiere en un todo a lo sustentado por el **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar** votando en igual forma. Con lo que se dió por terminado el Acto, firmando los Sres. Vocales, por ante mí, que doy fe. *Fdo: Eduardo José Ramón Llugdar - Sebastian Diego Argibay - Carlos Pedro M. A. Lugones Aignase - Ante mí: Dr. Mario José Medina - Secretario Judicial Autorizante - Es copia fiel del original, doy fe.-*

Santiago del Estero, catorce de marzo año dos mil diecinueve.

En mérito al resultado de la votación que antecede, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, **Resuelve**: **Ha lugar** al recurso de casación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, casar la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tercera Nominación de fecha 19/05/2016, y en su mérito establecer los intereses a aplicar acorde a las pautas establecidas en el considerando VIII. **Con costas.** Protocolícese, expídase copia para agregar a autos, hágase saber y oportunamente archívese. *Fdo: Eduardo José Ramón Llugdar - Sebastian Diego Argibay - Carlos Pedro M. A. Lugones Aignase - Ante mí: Dr. Mario José Medina - Secretario Judicial Autorizante - Es copia fiel del original, doy fe.-*